



Jesús María, 27 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0915-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3054-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TEJIDOS SAN JACINTO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SANTA ANITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0157-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril del 2019, el Informe Técnico N° 0774-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2019, el escrito de Registro N° 14850 del 04 de febrero de 2019, N° 28912 del 26 de marzo de 2019, N° 37054 del 10 de abril de 2019 y N° 53160 de fecha 23 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de agosto de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Santa Anita³ de titularidad de Tejidos San Jacinto S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 3 de agosto de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 463-2018-OEFA/DSAP-CIND del 27 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 938-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018⁶ y notificada al administrado el 9 de enero de 2019⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20381379648.

² La supervisión que es materia de la presente Resolución, es la primera que se lleva a cabo a la unidad fiscalizable del administrado.

³ La Planta Santa Anita se encuentra ubicada en la Av. Colectora Industrial N° 162 (172), distrito Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 13 del Expediente.

⁷ Folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito de Registro N° 14850 del 04 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante Carta N° 214-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁹ de fecha 25 de marzo de 2019, la SFAP programó el informe oral solicitado por el administrado para el 29 de marzo de 2019, a las 14:45 horas.
6. Mediante escrito de Registro N° 28912 del 26 de marzo de 2019¹⁰, el administrado solicitó la reprogramación del informe oral.
7. Mediante Carta N° 246-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ de fecha 28 de marzo de 2019, la SFAP reprogramó el informe oral solicitado por el administrado para el 05 de abril de 2019, a las 12:00 horas.
8. Con fecha 5 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.¹²
9. Mediante escrito de Registro N° 37054 del 10 de abril de 2019, el administrado presentó la información adicional requerida en el informe oral (en adelante, **escrito de descargos II**).¹³
10. El 06 de mayo de 2019, mediante Carta N° 0755-2019-OEFA/DFAI¹⁴, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0157-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁵ (en adelante, **Informe Final**).
11. Mediante escrito de Registro N° 53160 del 23 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos III**)¹⁶ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷ (en adelante, **Ley**

⁸ Folios 15 al 58 del Expediente.

⁹ Folio 59 del Expediente.

¹⁰ Folio 61 del Expediente.

¹¹ Folio 62 del Expediente.

¹² Folio 64 del Expediente.

¹³ Folio 66 al 69 del Expediente.

¹⁴ Folio 79 del Expediente.

¹⁵ Folios 70 al 78 del Expediente.

¹⁶ Folios 81 al 89 del Expediente.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"**

del SINEFA) se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.
14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no implementó los paneles acústicos en el área de Engomado – Urdido, que forma parte de las instalaciones de la Planta Santa Anita, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico de Ambiental Preliminar (DAP).

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16. El administrado cuenta con un Diagnóstico de Ambiental Preliminar (en adelante, DAP), aprobado mediante Oficio N° 6305-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI¹⁹ del 12 de octubre de 2010, sustentado en los Informes Técnicos Legales N° 01903-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y 2293-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.
17. A través del Anexo A²⁰ del Oficio N° 6305-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, denominado “Cronograma de Implementación de las medidas de prevención,

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁹ Folio 8 del Expediente.

²⁰ Folio 8 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

control y mitigación de la empresa tejidos San Jacinto S.A.”, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a cumplir con la colocación de “Paneles Acústicos” en el área de Engomado-Urdido de la Planta Santa Anita, conforme se detalla a continuación:

**“Anexo A:
Cronograma de Implementación de las medidas de prevención, control y mitigación de la empresa tejidos San Jacinto S.A.**

Impactos Ambientales	Medidas	Frecuencia	Fecha de Inicio	Fecha de conclusión
			2010	2011
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Generación de ruido	Colocación de “Paneles Acústicos” área de Engomado-Urdido	Única vez	Noviembre	Junio
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

18. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el área de Urdido y Engomado de la Planta Santa Anita no se encontraba techada con paneles acústicos, contando únicamente con un piso de concreto, y techo de calamina canalada de tipo PRECORT. Lo verificado por la Autoridad Supervisora se sustenta en la fotografía N° 4 del Anexo 2: Panel fotográfico del Informe de Supervisión²²:



²¹ Acta de Supervisión contenido en disco compacto (CD) que obra a folios 7 del Expediente:

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
0.1	“(…) se evidencia que la planta industrial se encuentra techada totalmente con calamina tipo PRECORT, y el área de Tejeduría se encuentra techada con paneles acústicos a excepción del área de Urdido y Engomado, el cual se encuentra sobre piso de concreto, y techo de calamina canalada de tipo PRECORT. Al respecto se evidencia ruido proveniente de las máquinas de engomado. Pero es en el área de telares en donde los niveles de ruido son elevados.”	NO	---

²² Folios 111 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió su compromiso ambiental establecido en el DAP, referido a la colocación de “Paneles Acústicos” área de Engomado-Urdido de la Planta Santa Anita.²³

c) Análisis de los descargos

Respecto a la fuente de ruido y el compromiso establecido en el DAP de la Planta Santa Anita

21. A través de su escrito de descargos I y II, el administrado señaló que el área de Urdido y Engomado de la Planta Santa Anita no es fuente de ruido, lo que quedaría comprobado con el hecho de que no se han excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la normativa vigente para Ruido Ambiental, así como no se genera algún daño o molestia a la población de la zona. El administrado agregó que, por razones técnicas, la referida área no debe encontrarse encapsulada, sino más bien estar constantemente ventilada.
22. En esa misma línea, mediante su escrito de descargos III, el administrado señala que le resulta preocupante la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción, toda vez que habría quedado acreditado que el área de Urdido y Engomado de la Planta Santa Anita no es fuente de ruido, por lo que nuevamente adjunta los Informes de Ensayo N° RA-18-067A y RA-18-067B del 06 de julio del 2018, y RA-19-006A y RA-19-006B del 26 de diciembre del 2018, así como el Informe de Ensayo de Medición de Ruido Ocupacional RO-19-008 del 24 de enero 2019, realizado por Consultoría Carranza, donde se verifica que no se han excedido los LMP establecidos en la normativa vigente para Ruido.
23. Al respecto, corresponde señalar que el administrado, como titular del DAP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por Ministerio de la Producción -PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
24. Asimismo, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²⁴, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los

²³ Folio 5 del Expediente.

²⁴ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

25. En ese sentido, el compromiso asumido en el DAP de la Planta Santa Anita- referido a la instalación de paneles acústicos en el área de Engomado-Urdido- debe ser acatado en su totalidad, independientemente del cumplimiento de los LMP vigentes y de las consideraciones técnicas que alegue el administrado.
26. Por otro lado, en su escrito de descargos II, el administrado adjuntó la constancia de presentación a PRODUCE de la Actualización del DAP de la Planta Santa Anita, y un extracto de dicho documento, referido a las nuevas medidas ambientales a considerarse en el plan de manejo ambiental.²⁵
27. Sobre el particular, debemos indicar que, de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción –PRODUCE, publicados en su portal web²⁶, se puede verificar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no cuenta con la aprobación de una actualización del DAP; y por tanto los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión ambiental continúan vigentes.
28. Sumado a ello, de la verificación de los documentos adjuntos al escrito de descargos II, no se evidencia algún cambio en el compromiso ambiental establecido en el DAP, respecto de la colocación de “Paneles Acústicos” área de Engomado-Urdido de la Planta Santa Anita. En consecuencia, el compromiso establecido en el DAP de la Planta Santa Anita- referido a la instalación de paneles acústicos en el área de Engomado-Urdido- tiene plena vigencia y por tanto debe ser acatado en su totalidad.

Respecto a la implementación de los paneles acústicos en el área de Engomado-Urdido de la Planta Santa Anita

29. Mediante su escrito de descargos I, el administrado alegó que cumplió con implementar paneles acústicos en las Salas de Tejeduría A, B y C de la Planta Santa Anita, y detalló las funciones de las instalaciones en dichas áreas²⁷. El administrado agregó que las Salas de Tejeduría serían la real fuente de ruido de sus operaciones industriales.
30. Al respecto, corresponde precisar que las Salas de Tejeduría de la Planta Santa Anita no son materia del presente hecho imputado, por lo que las instalaciones a las que hace mención el administrado, no desvirtúan la infracción materia de análisis ni constituyen eximentes de responsabilidad administrativa en el presente PAS.
31. Mediante el escrito de descargos II, el administrado adjuntó un disco compacto (CD) conteniendo fotos y un video del área de Engomado-Urdido de la Planta Santa Anita²⁸, con la finalidad de acreditar la corrección de hecho imputado.

²⁵ Folio 67 y 68 del Expediente.

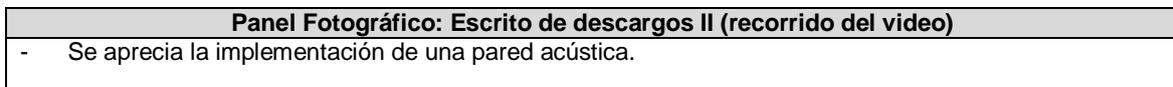
²⁶ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>
Actualizado al 15 de junio de 2019.

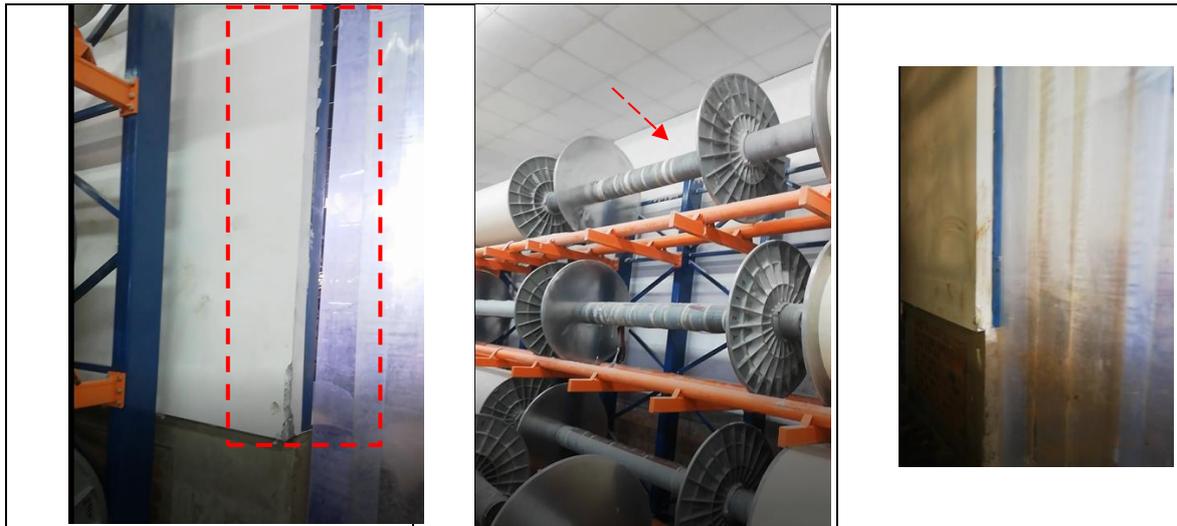
²⁷ Folio 16 del Expediente.

²⁸ Folio 69 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Asimismo, mediante escrito de descargo III, el administrado precisa que a través del escrito de descargos II, se habría acreditado, la corrección del hecho imputado, toda vez que se demostró técnicamente que el panel lateral de la sala de "engomado - urdido" es acústico, conforme consta en los numerales 31 y 32 del Informe Final de Instrucción N° 0157-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por lo que se habría cumplido con las obligaciones ambientales establecidas en el DAP.
33. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión del panel fotográfico del escrito de descargos II y del video adjunto, se verificó la implementación de una pared acústica entre la sala de tejeduría C y la sala de urdido y engomado, que cuenta con tabique que contiene fibra mineral.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Asimismo, de la revisión del video adjunto, se observa el recorrido desde la sala de tejeduría C a Urdido, de donde se puede apreciar que cuenta con una pared acústica, que actúa como barrera para minimizar el ruido generado por las actividades realizadas.
35. Por lo tanto, se concluye que el administrado implementó los paneles acústicos en el área de Engomado- Urdido, toda vez que el compromiso establecido en el su DAP no especifica técnicamente cómo deberían estar implementados dichos paneles.
36. Al respecto, es pertinente señalar que, el artículo 257º del **TUO de la LPAG**²⁹ y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
37. En el presente caso, a través del escrito de descargos II se evidenció la corrección del hecho imputado. Sin embargo, no ha quedado acreditado que dicha corrección haya sido realizada con fecha anterior al inicio del presente PAS, el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectorial de fecha 9 de enero de 2019.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

³⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. En ese sentido, la corrección de la presente conducta infractora por parte del administrado no calificaría como una subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, toda vez que recién fue acreditada, con los medios probatorios ofrecidos por el administrado en su escrito de descargos II.
39. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

Respecto del Tipo de Supervisión y la observancia de los Principios del Procedimiento Administrativo y los Principios de la Potestad Sancionadora

40. En su escrito de descargos III, el administrado alegó que en virtud de lo señalado en el literal g) del artículo 4° y en el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, así como de lo establecido en el numeral 247.2 del artículo 247° y el artículo 248° del TUO de la LPAG, solicita que se califique como Orientativa, la Supervisión Especial llevada a cabo en la Planta Santa Anita, toda vez que es la primera vez que se lleva a cabo una fiscalización ambiental y no se ha presentado daño.
41. Sumado a ello, el administrado infiere que se habría desconocido el principio de Irretroactividad (retroactividad benigna), toda vez que al existir la figura de la Supervisión Orientativa contemplada en el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, correspondía que la Supervisión Especial realizada a la Planta Santa Anita sea calificada como una Supervisión Orientativa.
42. Sobre el particular, debemos precisar que, cuando se llevó a cabo la acción de Supervisión Especial 2018 (3 de agosto de 2018) se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (modificada por la RCD N° 018-2017-OEFA/CD), normas que no contemplaban la modalidad de “Supervisión Orientativa” introducida recién en el artículo 13° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD³¹.
43. En ese sentido, la Dirección de Supervisión, determinó llevar a cabo una acción de Supervisión Especial a las instalaciones de la Planta Santa Anita, por responder a una situación particular, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

³¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 13.- supervisión orientativa

*13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.
(...)”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

05-2017-OEFA/CD³² y de acuerdo con la finalidad de la función de supervisión³³. En tal sentido, la toma de decisión respecto al tipo de supervisión se llevó a cabo ex- ante a su realización, por lo que resulta física y jurídicamente imposible cambiar su naturaleza.

44. Sumado a ello, debemos precisar que el Principio de Irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁴, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta infractora, salvo que las posteriores le sean más favorables. Sin embargo, en el presente caso, el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD - que contempla la modalidad de la supervisión Orientativa- no está referida a una disposición sancionadora (elementos del tipo, sanción, tipificación, plazos de prescripción, derogatoria de la conducta sancionadora), por lo que no resulta un presupuesto para la aplicación de la retroactividad benigna a favor del administrado.
45. Sobre ello, puede considerarse lo indicado por Morón Urbina, cuando se refiere a la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador: *“La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una **sanción más benigna**, establece **plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo** de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si*

³² **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

“Artículo 6.- Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

a) Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).

b) Especial: Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

(i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;

(ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;

(iii) Denuncias;

(iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;

(v) Terminación de actividades;

(vi) Espacios de diálogo;

(vii) Supervisiones previas; u,

(viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.”

³³ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

“Artículo 3.- Finalidad de la Función de Supervisión

La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

(...)”

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)”

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)”³⁵. (Negrita agregada).

46. Conforme los argumentos desarrollados precedentemente, se concluye que la Supervisión Especial 2018, no puede ser calificada como una Supervisión Orientativa, toda vez que resulta materialmente imposible convertir una Supervisión Especial (ya realizada y concluida) en una Supervisión Orientativa, sin que ello implique la imposición de condiciones menos favorables al administrado, ni la vulneración de los principios del procedimiento administrativo o de los principios de la potestad sancionadora.
47. Sumado a ello, el Principio de Legalidad³⁶ recogido en el TUO de la LPAG, estipula que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.
48. En ese sentido, resulta necesario indicar que el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al MINAM, y que tiene como sus principales funciones el de **fiscalizar, supervisar, evaluar, controlar y sancionar en materia ambiental**, conforme se encuentra regulado en el artículo 6° de la Ley N° 29325³⁷, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, motivo por el cual, se verifica que el OEFA actuó en cumplimiento de sus funciones y dentro de las facultades y fines que le fueron conferidas.
49. En ese orden de ideas, se concluye que en el desarrollo del presente PAS se han observado plenamente los principios del derecho administrativo y los principios de la potestad sancionadora.
50. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso asumido en su DAP al no haber implementado los paneles acústicos en el área de Engomado – Urdido de la Planta Santa Anita, antes del inicio del PAS.
51. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por la imputación materia de análisis**.

³⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 8va edición, diciembre 2009. Pág. 712.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
“(…)”
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.
“(…)”.

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“(…)”.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁹.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

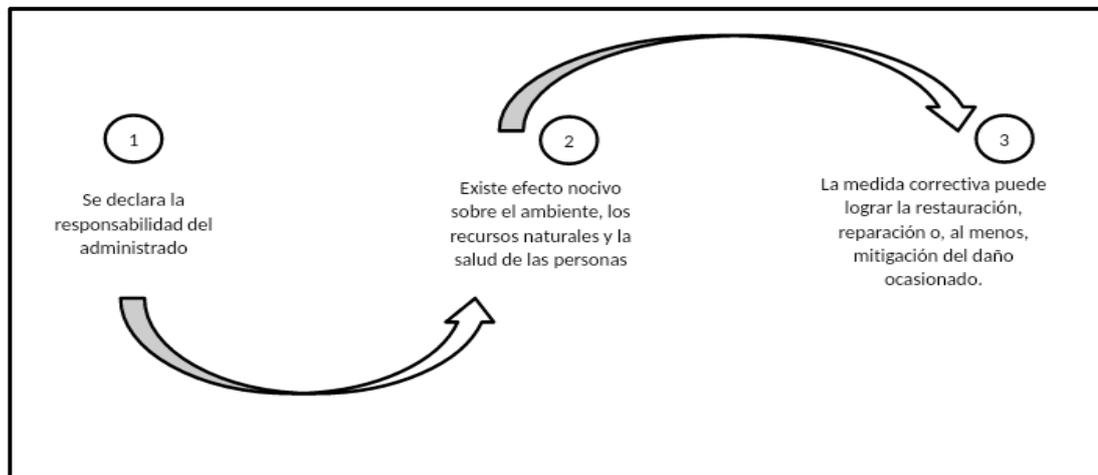
⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.**
(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a no haber implementado los paneles acústicos en el área de engomado - urdido que forma parte de las instalaciones de la planta industrial incumpliendo lo establecido en su DAP.
48. Conforme al análisis realizado en el acápite III precedente, de lo actuado en el expediente se concluye que el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora imputada.
49. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
50. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

51. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
52. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0774-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵.

A. Graduación de la multa

53. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁶.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁷ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁸:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

55. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no implementó los paneles acústicos.
56. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para cumplir con la implementación de paneles acústicos, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental (Declaración Ambiental Preliminar –DAP). En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación de los paneles⁴⁹.
57. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁴⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁹ De acuerdo a información que obra en el expediente N° 3054-2018-OEFA/DFAI/PAS, el equipo técnico de la DFAI, estima un área de 244 m² para la implementación de los paneles acústicos. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁵⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

58. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar los paneles acústicos en el área de engomado - urdido ^(a)	S/. 21,298.60
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] ^(d)	S/. 22,826.92
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 1,528.32
T2: meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 1,541.62
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT2019 ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.37 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2018) y la fecha de cálculo de corrección (10 de abril 2019).
(d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
(e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (10 de abril del 2014) y la fecha de cálculo de la multa (mayo 2019)
(g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información.
(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.37 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

60. Se considera una probabilidad de detección alta⁵¹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, el 03 de agosto del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

61. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

⁵¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Respecto al primero, se considera que, no implementar los paneles acústicos de acuerdo a su DAP, podría afectar potencialmente a la salud humana en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
63. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵² de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
64. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.
65. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.44 (144%)⁵³. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	- 20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

66. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.71 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.37 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.71 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁵² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es de 12.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵³ Para mayor ver el Anexo N° 2.

v) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción

67. El monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 15,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **0.71 UIT**.

C. Análisis de no confiscatoriedad

68. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁴, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.71 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
69. Al respecto, cabe señalar que, en el IFI la SFAP solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos anuales percibido el año 2017; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
70. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁵⁵. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a **2,469.14 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **246.914 UIT**. En este caso la multa (**0.71 UIT**), resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TEJIDOS SAN JACINTO S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la

⁵⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵⁵ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Textiles San Jacinto S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.

Resolución Subdirectoral N° 938-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **TEJIDOS SAN JACINTO S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 938-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **0.71** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°.- Informar a **TEJIDOS SAN JACINTO S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **TEJIDOS SAN JACINTO S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁶.

Artículo 6°.- Informar a **TEJIDOS SAN JACINTO S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **TEJIDOS SAN JACINTO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **TEJIDOS SAN JACINTO S.A.**, el Informe Técnico N° 0774-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único

⁵⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/ATT/pss



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07509983"



07509983